ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

06543-2023-U

BORRIANA/BURRIANA

ÁREA ECONÓMICA-INTERVENCIÓN

Entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Gestión de Residuos, para su entrada en vigor el día 1 de enero del año 2.024, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 2 de noviembre de 2.023, al no haberse presentado reclamaciones por personas interesadas dentro del período de exposición pública del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra del citado acuerdo y de las modificaciones indicadas:

"APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA SU ENTRADA EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DE 2024 (EXPTE. 12103/2023)

Examinada la memoria del Concejal Delegado de Hacienda en orden a la conveniencia de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Gestión de Residuos , para su entrada en vigor el 1 de enero de 2024 (G-12103/23)

Vistos los preceptivos informes emitidos por la Intervención y Secretaría Municipal, así como el dictamen de la Comisión Municipal Permanente de Hacienda y Cuentas.

En virtud de todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 22.2.e, 47.2.h, 49 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, visto el dictamen favorable por mayoria de la comisión Municipal Permanente de Hacienda, el Ayuntamiento Pleno ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Gestión de Residuos , para su entrada en vigor el 1 de enero de 2024, según la propuesta de modificación que se adjunta como Anexo 1 al presente acuerdo, quedando redactados los artículos de las mismas en la forma que se expresa.

SEGUNDO.- Someter el presente acuerdo a exposición pública durante el plazo de 30 días, mediante anuncio en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, y publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia. Durante el citado plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

TERCERO.- Entender definitivamente adoptado el presente acuerdo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en el caso de que no se presentase reclamación alguna durante la exposición pública del mismo, y publicarse en este caso en el Boletín Oficial de la Provincia el texto del presente acuerdo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo señalado, entrando en vigor las citadas modificaciones de Ordenanzas el día 1 de enero de 2.024.

CUARTO.- Contra el presente acuerdo de modificación de Ordenanzas Fiscales podrá interponerse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del acuerdo y del texto de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime procedente.

ANEXO 1

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 9.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior al de la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Los interesados que soliciten la aplicación de la presente bonificación deberán acreditar junto a la solicitud:

a) Que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, lo cual se hará mediante presentación de los Estatutos de la Sociedad.

b) Que el inmueble respecto al que se solicita la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa, lo cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad o presentación del último balance presentado ante la Agencia Tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) Que la solicitud se efectúa antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial, o de protección pública equivalente según normativa autonómica valenciana, gozarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Igual bonificación del 50 % resultará de aplicación, una vez transcurrido el plazo legal de tres años, a las viviendas de promoción pública de la Generalitat Valenciana o de sus entes dependientes, cualquiera que sea su modalidad o destino.

3. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, aplicable únicamente sobre el inmueble en el que consten empadronados, y conforme a los siguientes porcentajes:

- Familias numerosas de categoría general:50 %
- Familias numerosas de categoría especial: 75 %

Esta bonificación deberá instarse cada año dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, y surtirá efectos exclusivamente para la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio en que se solicita, siempre que se reúnan las condiciones de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto anual y que la unidad familiar no obtenga rentas de cualquier naturaleza superiores al importe obtenido de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente el 31 de diciembre del año anterior al del devengo por 1,60 y por el número de miembros que integran la citada unidad. En caso de que cualquiera de los miembros de la unidad fuera discapacitado o estuviese incapacitada para trabajar conforme a la normativa reguladora del régimen de las familias

numerosas, se computará respecto al mismo, a efectos de determinación del límite de rentas, el doble del IPREM. Para el caso de liquidaciones de alta en el Impuesto podrá solicitarse la aplicación de la bonificación definida anteriormente dentro del plazo para formular el recurso de reposición.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la normativa reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

5. Disfrutarán de una bonificación del 20 % en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda en los que se haya instalado alguno de los siguientes sistemas, siempre que los mismos no sean obligatorios de acuerdo con la normativa específica en la materia:
- Sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que el inmueble no esté conectado a la red eléctrica.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar conectados a red, siempre que la misma cubra, al menos un 60% de la demanda eléctrica del inmueble.

La citada bonificación tendrá carácter rogado y será de aplicación, en su caso, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, surtiendo efecto en el período impositivo siguiente al de la solicitud.
A la solicitud se acompañará certificación técnica que acredite que la instalación se encuentra en alguno de los supuestos previstos anteriormente y referencia a la licencia de obras u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras o instalaciones.

6. Cuando en una misma liquidación concurra la aplicación de dos o más bonificaciones, se aplicarán todas ellas de forma sucesiva y de mayor a menor. Si como resultado de lo anterior la cuota líquida obtenida fuera inferior a 6 euros, no se exigirá deuda tributaria.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

1. FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTICULO 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Burriana, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 59 y artículos 104 y siguientes del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2. Objeto.

Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de Burriana y en los términos que resulte de la normativa aplicable.

2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 3. Hecho Imponible.

1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible esta constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de Burriana en los términos que resulte de la normativa aplicable.

3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

ARTICULO 4. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a titulo de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO 5. Responsables del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas o jurídicas y entidades que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias y de la totalidad de la deuda tributaria, en los casos de infracciones cometidas por las personas jurídicas, las personas o entidades que no realicen las actuaciones o gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias, a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6. Exenciones

Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueña el Estado, las Comunidades Autónomas o Entidades Locales que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos y obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO 7. Bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el apartado a) del artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrán disfrutar de las bonificaciones que a continuación se detallan las construcciones, instalaciones u obras que se declaran y consideran de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o del fomento del empleo que justifican tal declaración y que se especifican a continuación:

A.- Por circunstancias sociales:

I.- Bonificación de un 50% para las relativas a centros de educación, así como los de centros de asistencia médica y asistenciales, tanto de gestión pública como privada.

B.- Por circunstancias de interés cultural:
I.- Bonificación de un 50% para toda construcción, instalación u obra sujeta al impuesto que se realice dentro del perímetro incluido en el conjunto histórico de Burriana declarado Bien de Interés Cultural.
II.- Bonificación de un 95% en las referidas a rehabilitación de edificios catalogados.

C.- Por circunstancias de fomento del empleo:

I.- Bonificación del 50% de la cuota del impuesto en aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en locales afectos a una actividad económica de la que el sujeto pasivo sea titular, siempre que las mismas estén sujetas al procedimiento de concesión de licencia de obras.
II.- Bonificación del 95% en los supuestos de nueva construcción o ampliación, sujeta al procedimiento de concesión de licencia de obras, afecta a actividades englobadas en la Agrupación 68 (servicios de hospedaje) del IAE .

Fuera de los supuestos anteriormente definidos no se considerará ninguna construcción, instalación u obra como de especial interés o utilidad municipal.
El reconocimiento y declaración de especial interés o utilidad municipal en los supuestos definidos, así como la determinación del porcentaje de bonificación establecido, se efectuará por la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno.

2. Se reconocerá una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que consistan en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que la producción de energía generada sea destinada al autoconsumo y que las citadas instalaciones no resulten obligatorias conforme a la normativa aplicable.
La bonificación se ceñirá exclusivamente al coste de la construcción, instalación u obra de dichos sistemas, por lo que de integrarse dentro de un presupuesto global deberá detallarse por técnico competente su importe.
La aplicación de esta bonificación tiene carácter rogado, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3. Se establece una bonificación del 50% sobre la cuota del Impuesto para las obras que tengan por objeto favorecer las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de las personas con discapacidad, excluidas las obras nuevas respecto a las condiciones que sean exigibles por normativa aplicable.
Para el otorgamiento de esta bonificación, el interesado deberá presentar con carácter previo al inicio de la construcción, instalación u obra y junto al impreso de autoliquidación, el presupuesto de ejecución material de la actuación, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se describa el objeto de la construcción, instalación u obra y se desglose, en su caso, aquella parte de las mismas destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad y el presupuesto de las mismas.

4. Podrán gozar de una bonificación del 25 por ciento en la cuota las construcciones, instalaciones u obras que acrediten, mediante la correspondiente calificación otorgada por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la COPUT u organismo competente al efecto, que el destino de las mismas sea la obtención de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre. El interesado deberá presentar con carácter previo al inicio de la construcción, instalación u obra y junto al impreso de autoliquidación, el presupuesto de ejecución material de la actuación, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se describa el objeto de la construcción, instalación u obra y se desglose, en

su caso, aquella parte de las mismas destinadas a viviendas sometidas a régimen de protección pública y el presupuesto de las mismas.

5. Las solicitudes referidas a las anteriores bonificaciones deberán formularse conjuntamente con la autoliquidación del impuesto, en la que se aplicará el beneficio fiscal invocado. En estos supuestos de solicitud de bonificación, la tramitación de la misma no obstará a la del expediente de licencia de obras, no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.2 y 15 de la presente Ordenanza en cuanto a la parte de cuota respecto a la que se solicita la bonificación.

En caso de que no se concediera el beneficio solicitado, por la Sección de Rentas se procederá a expedir liquidación complementaria, computándose los intereses de demora devengados.

6. Cuando en una misma liquidación concurra la aplicación de dos o más bonificaciones, no se aplicarán de forma acumulativa, ni sucesiva, ni simultánea, sino que se aplicará, a falta de solicitud expresa del interesado, la mayor de todas ellas.

Si como resultado de lo anterior la cuota líquida obtenida fuera inferior a 6 euros, no se exigirá deuda tributaria.

5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 8. Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto Sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con las construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTICULO 9. Base Liquidable.

La base liquidable de este Impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 10. Tipo de Gravamen.

El tipo de gravamen de este impuesto será el 3'50 por 100.

ARTICULO 11. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

ARTICULO 12. Devengo.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra de que se trate, aún cuando no haya obtenido la correspondiente licencia.

8. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 13. Régimen de declaración.

Con carácter general se establece como sistema de declaración e ingreso del presente impuesto el de autoliquidación.

Los sujetos pasivos practicarán la autoliquidación correspondiente, que englobará el concepto del Impuesto sobre Construcciones y la Tasa por Servicios Urbanísticos.

ARTICULO 14.- Obligaciones formales y materiales del sistema de liquidación.

1. En las construcciones, instalaciones y obras que se encuentren sujetas al procedimiento de licencia urbanística, podrá presentarse una autoliquidación junto con la solicitud de licencia, la cual podrá pagarse previamente y que tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación provisional.

Cuando se conceda la licencia preceptiva, si la Administración considera que el importe abonado con la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior equivale al importe de la autoliquidación provisional, se entenderá practicada esta. En caso contrario, se practicará la correspondiente liquidación complementaria, descontándose las cantidades ya abonadas.

En el supuesto de que el sujeto pasivo no haya presentado y abonado la autoliquidación provisional correspondiente de forma previa a la concesión de la licencia, en el acto administrativo que resuelva tal concesión se practicará una liquidación provisional a cuenta.

2. En cuanto a los procedimientos de declaración responsable o comunicación previa, deberá presentarse la autoliquidación abonada en el momento de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

3. Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derecho a favor de aquellos.

4. Cuando se produzca una modificación del proyecto de la construcción, instalación u obra que determine un incremento de su presupuesto, una vez informada favorablemente la modificación por la Administración municipal los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a lo indicado en los apartados anteriores.

5. En cualquier momento anterior a la práctica de la liquidación definitiva por parte del Ayuntamiento, el sujeto pasivo podrá presentar, en el caso de que se haya producido una variación en el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, una autoliquidación complementaria.

6. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

ARTICULO 15. Declaración final y liquidación definitiva

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.), así como fotocopia del D.N.I. o N.I.F. o C.I.F. del solicitante.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, y se realizará en el impreso que, a tal efecto, facilitará la Administración municipal.

3. Cuando no pueda presentarse en plazo la documentación señalada en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

4. En todo caso, una vez terminada la construcción, instalación u obra, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible, y procederá a determinar la deuda final que corresponda, o reintegrará al interesado la diferencia que resulte a su favor."

ARTICULO 16. Deposito en Garantía de Alteración de la Vía Pública.

1. Sin perjuicio de la liquidación que proceda para la exacción del Impuesto correspondiente, en la concesión de licencias para realizar construcciones y obras que lleven consigo mas o menos exclusivamente cualquier alteración del suelo de la vía publica, como la apertura de zanjas y catas, se exigirá la constitución por los interesados de un deposito en metálico o mediante el aval o garantía suficiente, al objeto de que sirva de garantía de la perfecta vuelta a su anterior estado, de las vías publicas afectadas, una vez hayan realizado dentro del plazo asignado al efecto las construcciones y obras autorizadas.

2. Antes de concederle la licencia en cuestión, los técnicos municipales de la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento, emitirán informe acerca de la valoración de las obras necesarias para que la vía publica que tenga que ser afectada vuelva de forma perfecta a su actual estado.

3. La expresada valoración será comunicada al interesado, advirtiéndole que no será concedida la licencia solicitada en tanto no ingrese a formalice en la Tesorería Municipal, el deposito o garantía referidos, del importe de esa valoración.

4. Transcurridos dos meses a partir de la terminación de la obra, ya sea de oficio o a petición de parte, los técnicos municipales informaran acerca de si la vía publica afectada ha vuelto o no de una manera perfecta a su anterior estado.

5. En el caso de que tal informe acredite la perfecta vuelta de la vía publica a su estado anterior los servicios técnicos municipales propondrán al órgano competente la cancelación del depósito efectuado y la devolución de su importe al interesado.

6. En caso contrario, también con los trámites indicados, se acordará por el órgano competente el embargo del deposito y la realización, con cargo al mismo, de las obras necesarias para reponer la vía publica a su anterior estado, comunicando este acuerdo al interesado para su conocimiento y a la Intervención General, para la practica de las operaciones correspondientes y devolución, de oficio, al interesado del sobrante, si existiere.

7. El deposito en cuestión tan solo podrá ser destinado a servir de garantía de la perfecta vuelta de la vía publica a su anterior estado, no siendo admisible su aplicación al pago de las cantidades que el interesado pueda adeudar a la Administración, ni ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar su intervención o embargo.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 17. Infracciones y sanciones tributarias.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en particular se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Burriana.

10. NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 18. Normas Complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se realizará de acuerdo en lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

11.VIGENCIA.

ARTICULO 19. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero del año 2.008 una vez publicado su texto definitivo en el "Boletín Oficial de la Provincia", en cumplimiento de los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 11. Tarifas.

1. Las tasas reguladas en esta Ordenanza se liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

Epígrafe 1

Inmueble destinado a vivienda, parking y local sin actividad, tarifa anual.: 133 €

Epígrafe 2

Inmueble en el que se ejerce actividad comercial, industrial, profesional, artística, administrativa o de servicio: el importe será la cuantía anual que se determina a continuación conforme a la superficie del inmueble en que se desarrolle la actividad:

SUPERFICIE INMUEBLE	TARIFA ANUAL €
GRUPO I: Hasta 50 m²	100
GRUPO II: De 51 m² a 200 m²	174
GRUPO III: De 201 m² a 400 m²	255
GRUPO IV: Más de 400 m²	342

Epígrafe 3

Las tarifas resultantes del epígrafe 2 se verán incrementadas por aplicación de los siguientes coeficientes en razón a la naturaleza de la actividad desarrollada:

- COEFICIENTE 1: 1,7

1.1. actividades de ocio y entretenimiento y hosteleras y de restauración, sujetas a la normativa de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

1.2. hoteles y establecimientos de alojamiento.

- COEFICIENTE 2: 2

2.1. supermercados y establecimientos comerciales de todo tipo de artículos con sistema de autoservicio.

2. Cuando se simultanee en un mismo inmueble el régimen de vivienda con el ejercicio de cualquier actividad, o varias actividades, se satisfará la tarifa que conforme a los epígrafes precedentes resulte superior.

3. Por superficie del inmueble se entenderá la superficie total que figure en catastro, salvo que se haya comprobado administrativamente otra distinta como afecta a la actividad.

Para los supuestos de aplicación del coeficiente 1 se tendrá en cuenta, a efectos de superficie a computar, la de las terrazas u otros elementos de ocupación del dominio público vinculados a la actividad .

Artículo 12. Exenciones y Bonificaciones.

1. Quedarán exentos aquellos sujetos pasivos que lo sean respecto a inmuebles en los que se haya reconocido a favor de los obligados al pago de la tasa de gestión de residuos (por obligación legal o contractual debidamente acreditada) una subvención pública destinada a evitar la pobreza energética durante el ejercicio anterior y en relación al citado inmueble. Tales datos serán comunicados por el Área de Servicios Sociales.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las cuotas del inmueble que constituya la residencia habitual de los sujetos pasivos que sean jubilados o pensionistas y que cumplan los requisitos que a continuación se detallan.

La solicitud de concesión de la bonificación, en su caso, deberá efectuarse durante los meses de octubre y noviembre y con efectos exclusivos para las tasas correspondientes al año siguiente.

La concesión y aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la verificación de que la unidad de convivencia familiar en la que se integra el obligado al pago no obtenga rentas de cualquier naturaleza (deducidas de los últimos datos suministrados por la Agencia Tributaria al Ayuntamiento) superiores al importe obtenido de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente en el momento de la solicitud por 1,60 y por el número de miembros de la citada unidad que ostenten la condición de jubilado o pensionista."

Lo que se hace público a los efectos de lo previsto por el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con indicación de que contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del citado texto legal.

Burriana, 22 de diciembre de 2023
EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA
Fdo.: Alejandro Clausell Edo